



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0846/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0163, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nelson Rizik Delgado respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se procedió a declarar parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Rizik Rodríguez y 2) Nelson Rizik Delgado, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, su propia decisión, en lo relativo a la calificación jurídica, rechazando los demás aspectos impugnados, contra la Sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021); en efecto, su dispositivo estableció que:

Primero: Declara con lugar, de manera parcial, los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Rizik Rodríguez y 2) Nelson Rizik Delgado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente, respecto a la calificación jurídica retenida. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara a Winston Rizik Rodríguez culpable de la infracción de los artículos 3 literales a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 1,39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime de costas el procedimiento.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, el señor Nelson Rizik Delgado, mediante el Acto núm. 984/2023 el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Nelson Rizik Delgado, mediante instancia depositada, el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y remitida a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0783, de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente solicitud en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911 fue interpuesta por el señor Nelson Rizik Delgado, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia depositada, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y remitida a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, la Procuraduría General de la República, mediante Acto de alguacil núm. 178/2024, del ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del 1er Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Rizik Rodríguez y 2) Nelson Rizik Delgado, dictando la Corte de Casación, su propia decisión, en lo relativo a la calificación jurídica, rechazando los demás aspectos del recurso bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto al recurso de casación de Nelson Rizik Delgado

109. En efecto, al escudriñar la queja del recurrente en lo concerniente a que la alzada no estatuyó con relación a las solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso e inconstitucionalidad por vía difusa impetradas por él; de la lectura meditada de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que efectivamente le cabe razón al recurrente, en cuanto a que, la Corte a qua no se refirió de manera expresa a lo formulado por ante su jurisdicción sobre esa cuestión. No obstante, por versar sobre aspectos de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión en la que incurrió la Corte, lo que se realiza a continuación.

112. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal respecto a Nelson Rizik Delgado, fue la presentación formalizada de la acusación por parte del Ministerio Público en fecha 29 de diciembre de 2014, fecha que será retenida como punto de partida.

113. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable Nelson Rizik Delgado; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, al siguiente tenor: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

115. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

116. Así, como se dijo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, interpretó el y contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal y condicionó que el tiempo previsto por el constituyente para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

119. En ese esquema, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el 'devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

120. En ese marco, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 29 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; b) el 21 de septiembre de 2015, se emitió auto de apertura a juicio; c) el 9 de marzo de 2016 pronunció sentencia condenatoria; d) el 18 de julio de 2016, el justiciable Nelson Rizik Delgado apeló la decisión de la etapa de juicio; e) el 1 de febrero de 2017, se dictó sentencia de grado de apelación que anuló y ordenó la celebración total de un nuevo Juicio para una nueva valoración probatoria; f) el 19 de julio de 2018, como resultado del segundo juicio se emitió sentencia condenatoria; g) el 2 de octubre de 2018, el procesado Nelson Rizik Delgado recurrió en apelación la decisión relativa al segundo juicio; h) el 23 de junio de 2021, se dictó sentencia de grado de apelación; i) el 8 de noviembre de 2021, el justiciable recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala Casacional el 21 de marzo de 2022.

121. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las connotaciones de un caso simple.

122. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso, en atención a sus características, tenía ribetes complejos, visto que se accionó penalmente contra varios procesados cuyas actuaciones debían ser valoradas en su conjunto, segundo, se han celebrado dos juicios, tercero, su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19, además de la capacidad de respuesta de esa jurisdicción ante el cúmulo de trabajo; razón por la cual, el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales mencionados más arriba.

123. En esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional ut supra señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante Nelson Rizik Delgado, en este primer aspecto del primer medio esgrimido.

136. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta sede casacional, se colige que no se vislumbra que el artículo artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, vulnera el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, puesto que este apartado consagra una carga dinámica de la prueba, aplicable con especificidad a los casos de investigación de esa materia, estatus que solo estaría cuestionado en igual medida que en cualquier otra causa, conservando el imputado la condición de inocente hasta se dicte sentencia que lo declare culpable dentro de la acusación ventilada el argüido texto legal, lo que descarta la tesis relativa a que se violentó el principio de presunción de inocencia, siendo conforme y congruente con la Constitución de la República y las normas internacionales; por consiguiente, procede desestimar la inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el imputado recurrente Nelson Rizik Delgado, contenida en el primer medio objeto de examen, por carecer de pertinencia y fundamentación jurídica, supliendo de esta manera la omisión de la alzada, por tratarse, como se ha visto, de razones de puro derecho.

138. De la reflexiva lectura del segundo medio de casación esgrimido se infiere que el recurrente recrimina la Corte a qua, porque según su parecer. í / recae en desnaturalización y error en la determinación de los hechos, así como de la valoración de la prueba, pues tanto el a quo como la Corte confunden abiertamente el inmueble Rancho Cacique con el inmueble de Ana Santana, cuando en realidad son dos inmuebles distintos; equivocación, que, en su opinión, resulta de la no valoración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pruebas a descargo promovidas a fin de esclarecer. Asegura que la Corte a qua, semejante que el tribunal de juicio desnaturalizó los hechos, con lo cual han sustentado su condena, pues fuera de la propiedad El Cajulito, ningún otro bien inmobiliario o mobiliario está a su nombre. Reprocha también que en la motivación de la sentencia no se menciona la situación con respecto a Centurión, S. R. L., lo que evidencia falta de estatuir; exterioriza, igualmente que carece de motivación sobre la valoración del oficio del 28 de octubre de 2014, emitido por el propio Ministerio Público a través de una representante Gladys Checo de Almonte, prueba cimentada por el propio órgano acusador, obviando la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba, la que además al ser introducida por su lectura en el juicio, viola los principios de oralidad y contradicción que rigen el proceso penal.

139. La alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, en torno a la errónea determinación de los hechos e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos (...).

140. Sobre el aspecto refutado es oportuno recordar que es criterio sostenido por esta corte de casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento, de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.

141. Precisamente, esta sede entiende conveniente anotar que, para que el alegato de la desnaturalización de la valoración de los medios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba prospere, el impugnante debe acreditar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la apreciación formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso, en el cual la alzada reitera lo externado en la sentencia de condena respecto al material probatorio al comprobar que los mismos se valoraron en su sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos.

142. De los fundamentos jurídicos compendiados ut supra, lejos de fidejandizar desnaturalización atribuídole a la Corte a qua con respecto a la decisión asumida, de lo manifestado se constata que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a qua hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo de las quejas expuestas, haciendo una correcta evaluación de los medios propuestos y de elementos probatorios obrantes en el expediente, indicando que, el error que pueda contener la sentencia respecto a la propiedad en que se realizó el allanamiento, en modo alguno acarrea el vicio denunciado ni la nulidad de la decisión, con lo cual evidentemente no incurre en desnaturalización ni errónea determinación de los hechos, al comprobarse la verdadera naturaleza de los hechos puestos en causa contra Nelson Rizik Delgado, aseveración con la cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y sobre la cual no tiene nada que reprochar a la Corte a qua en los razonamientos expuestos en el acto jurisdiccional que se examina.

143. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la falta de motivación y referencia respecto a la entidad Centurión, S. R. L., así como a la valoración del oficio del 28 de octubre de 2014, en el fallo recurrido específicamente en las transcripciones que anteceden, revela que la alzada se refirió en sus fundamentos jurídicos allí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compendiados; evidentemente, las afirmaciones de dicha jurisdicción, a juicio de esta sede, no constituyen la aludida omisión de estatuir, sino que en la forma en que se desarrollan y que hacen parte de su argumentación, las emplea como fundamento de su apreciación comparativa para robustecer su convicción, lo cual no resulta reprochable desde esta esfera ni conlleva la falencia argüida; por consiguiente, este aspecto del medio propuesto se desestima de igual manera por infundado.

144. Concerniente al último punto del medio, coteja además esta sede casacional que falla el reclamante en sus argumentaciones debido a que la presentación de ese medio probatorio consistente en el del oficio del 28 de octubre de 2014, suscrito por Gladys Checo de Almonte ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia, pudiendo en su momento refutarlo y sobre lo decidido al tenor, formular oposición; en ese sentido, se constata en la audiencia del debate en el tribunal de juicio⁷² el recurrente Nelson Rizik Delgado no hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, no rebatió -como los demás elementos probatorios- el aludido oficio, procediendo los juzgadores a valorarlo actuando conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; consecuentemente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

149. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

150. Como ya se estableció en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente sobre ese punto de su escrito de casación no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte a qua dio efectiva, aunque parca respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos, que no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado Nelson Rizik Delgado en el ilícito endilgado de lavado de activos, con lo cual cumplió su deber motivacional; por consiguiente, se desestima el planteamiento denunciado.

151. Siguiendo con el análisis del medio en comentario llegamos a la argüida violación del principio de formulación precisa de cargos. Relativo a esto, huelga recalcar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia láctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

153. A fin de resolver la denuncia sostenida por el actual recurrente, cabe reiterar que, de la revisión de las actuaciones remitidas y decisiones intervenidas, se constata que, el Ministerio Público imputó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a Nelson Rizik Delgado su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; en infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo 1, 5, 6 y 7 letra d de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano. Acusación que fue acogida totalmente, emitiéndose auto de apertura a juicio, imputación que, luego del contradictorio, el tribunal de mérito determinó probada (...)

154. Así las cosas, y contrario a los alegatos aducidos por el recurrente, tal como corroboró la Corte a qua, con lo que concuerda esta sede casacional, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en los dos juicios celebrados, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor del ilícito lavado de activos, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela que no eran desconocidos por los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.

155. En lo que respecta al argumento del impugnante sobre que la corte de apelación, basándose en presunciones, lo condena sin siquiera de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dónde proviene el supuesto dinero ilícito que constituye el lavado de activos, lo que evidencia una falta de legalidad en el fallo recurrido, puesto que el artículo 25 del Código Procesal Penal, prohíbe la analogía y la interpretación extensiva.

156. Con referencia a las críticas esgrimidas, contrario a lo aducido de que no se determinó el delito precedente generador del tipo lavado de activos, el tribunal de juicio estableció razonablemente que los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: tráfico ilícito de drogas, capaz de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacer los valer como lícitos, lo que hace patente la falta de pertinencia de lo argumentado, por lo cual se desestima.

157. En lo relativo, al último extremo del medio analizado, en el cual refiere el recurrente que la jurisdicción de alzada ignoró realizar una motivación suficiente sobre las pruebas aportadas, toda vez que, de la documentación depositada, solo se evidencia la existencia de operaciones comerciales lícitas. Evidentemente que los planteamientos presentados lejos de evidenciar un error en la motivación de la Corte a qua con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; de ahí que, la pretensión del impugnante de que la alzada realizara cualquier tipo de apreciación sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción; de allí, pues, la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

*159. Se retiene de la depurada lectura del medio planteado, que el recurrente aduce que existe violación al principio *nom reformatio in**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peius y error en la aplicación de una disposición jurídica derogada, ya que fue condenado en el primer juicio por violar el artículo 3 letra b de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, mientras en el segundo, por violar los artículos 3 literales a y b, 4 párrafo 1,5 y 6 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, lo que evidencia que fue perjudicado por su propio recurso de apelación, pues además de ocultador es también un encubridor de bienes de lavado de activos, que con conocimiento aumentó su patrimonio producto del lavado de activos. Arguye, de igual manera, que no debió aplicársele el párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos, derogada por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya que la nueva ley no existe disposición legal que establezca lo consignado en ese artículo.

163. Del estudio de las actuaciones procesales que informan el proceso de que se trata se constata que, tal como fue referido precedentemente, el actual recurrente Nelson Rizik Delgado se le imputó labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de .variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; en infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano.

164. En consonancia, si bien el recurrente, tal como se observa se le condenó a la misma consecuencia punitiva en el primer y segundo juicio, las conductas y calificaciones jurídicas retenidas son distintas, lo que concibe, como una reforma peyorativa ante su única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación. Sin embargo, se advierte que la imputación detallada, que data de la misma acusación, incluía la atribución de tal conducta y su correlativa sanción, por lo cual era el recuadro fáctico de la actividad jurisdiccional, mismo que no le era desconocido, aunque la etiqueta o calificación jurídica, conforme a la valoración del tribunal de mérito, podría ser modificada, para proveerle la adecuada fisonomía legal a los hechos punibles retenidos, como al efecto ocurrió.

165. Afianzando sobre el aspecto refutado, referente a la violación del citado principio de prohibición de reforma peyorativa ante el único apelante, ésta sede al replicar el examen de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas y remitidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento deducidos, advierte que, contrario a como invoca el recurrente, la actuación de la corte no provocó el aludido quebrantamiento al confirmar el fallo apelado consecuencia del segundo juicio, toda vez que, tal como fijó la alzada, en el presente caso, fueron acogidas las pretensiones del Ministerio Público contenidas en el recurso de apelación que incoó contra la decisión sobre el primer juicio celebrado que estaban orientadas esencialmente a la modificación de lo resuelto por aquella jurisdicción; impugnación, que, como ha sido asentado, fue acogida junto a las promovidas por los procesados. En ese tenor, el nuevo juicio a celebrarse podría entrañar la modificación -como efecto acaeció- en los aspectos tocados, como consecuencia de acoger la impugnación del órgano acusador, con lo que evidentemente no se incurre en la transgresión aludida; por consiguiente, no puede dar lugar a la violación del principio de non reformatio in peius, por lo que se impone desestimar el aspecto del medio de casación examinado por carecer de pertinencia.

166. En lo tocante al planteamiento de inaplicabilidad del párrafo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos, derogado por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya que la nueva ley no existe disposición legal que establezca lo consignado en ese artículo, por lo que, al condenársele al amparo de una norma derogada, a su entender, se vulnera su presunción de inocencia.

169. Atendiendo a las consideraciones anteriores, cabe precisar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado, no se determina la vulneración constitucional alegada, por el contrario, como se sintetizó en otro espacio de esta decisión, la alzada desestimó el alegato de inaplicabilidad de las leyes derogadas, encauzándolo a la consigna de que por la influencia de principio de irretroactividad, y más específicamente - perfeccionamos- por efecto de la llamada ultraactividad de la ley, el contexto fáctico objeto de la persecución del caso concreto debía ser juzgado por las leyes que al momento de la comisión de los hechos estaban vigentes, y en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. De esta manera, al no existir correspondencia entre la hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo sobre la norma reprochable y vigente al momento de los hechos, no había lugar a la retención de la pretendida inaplicabilidad; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este apartado del cuarto medio propuesto por el recurrente, procediendo su desestimación.

170. Llegando a este punto, con excepción de los aspectos que fueron suplidos y enmendados anteriormente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, carente de motivos contradictoria, ilógica o violatoria a la norma, que vulnere el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia, que haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, que esté fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, o que las mismas hayan sido valoradas de forma errónea, como pretenden validar los recurrentes, toda vez que, la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, pudiendo comprobarse la inviabilidad de los alegatos de quienes ahora impugnan en casación, y, como ya establecimos anteriormente, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo de los escritos de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por los impugnantes en sus escritos de casación, por improcedentes e infundados.

171. Al no verificarse, algunos de los vicios invocados en los recursos objeto de examen, procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación de que se tratan, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, rechazando los demás aspectos impugnados, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

El demandante en suspensión de ejecución, señor Nelson Rizik Delgado, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Qué, la confusión es tal que las autoridades de manera, al parecer mal intencionada, han indicado a lo largo del proceso que el allanamiento realizado al co-imputado Winston Rizik Rodríguez, fue practicado en Rancho Cacique, no así en Ana Santana, conforme el Acta de Allanamiento de fecha tres (3) del mes de septiembre de Dos Mil Catorce (2014), realizada en la propiedad del señor Winston Rizik Rodríguez.*

b) *Que ambos inmuebles se encuentran a una distancia de más de siete kilómetros uno del otro, y en comunidades y secciones con demarcaciones políticas y geográficas absolutamente diferentes, ya que la propiedad denominada RANCHO CACIQUE, se encuentra ubicada en la sección El Cacique, Carretera de Santo Domingo a Monte Plata y la de su hermano Winston RIZIK RODRÍGUEZ se encuentra en la comunidad denominada ANA SANTANA, en la carretera Monte Plata - Sabana Grande de Boyé, y aunque ambas pertenecen a la Provincia de Monte Plata, como ya hemos dicho, se encuentran separadas por más de siete (7) Kilómetros; situación que, por cierto, fue obviada y minimizada, por la Suprema Corte de Justicia (SCJ).*

c) *Que, esta persecución y supuesta confusión, en torno a la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad del inmueble y los derechos relativos a RANCHO CACIQUE, S.A. (ahora SRL) deja evidenciado el despropósito de privar del derecho a la propiedad de nuestro representado, señor Nelson RIZIK DELGADO.*

d) *Que, esta persecución y supuesta confusión en torno al inmueble evidencia el despropósito de privar del derecho a la propiedad de nuestro representado, señor Nelson RIZIK DELGADO, en franca violación al artículo 51 de nuestra Constitución, (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que, el error no solo consiste en lo relativo a la ubicación, ni al hecho de qué son dos inmuebles completamente distintos sino qué, además, existe un error en lo relativo al origen del inmueble, en el sentido de que cuando se refieren a la adquisición del inmueble en cuestión confunden el hecho de qué la propiedad del señor Winston RIZIK RODRIGUEZ (lugar allanado), se habría adquirido mediante compra de las acciones de la Sociedad Inmobiliaria Centurión S.A., al señor Juan Antonio MOYA DE LA CRUZ, y el inmueble denominado Rancho Cacique, ubicado en El Cacique que el señor Nelson RIZIK DELGADO adquirió con recursos propios, de origen absolutamente lícitos, fue mediante compra a la Sucesión del General (r) Santo Melido MARTE.

f) Pero aún más, la tozuda determinación de mantener las arbitrarias condenas, reconducen o a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a hacer suyo el absurdo criterio expresado por la Corte a qua, dirigido a minimizar las consecuencias del error en la identidad de los inmuebles de que se trata, al decir, lo siguiente (...)

g) Que, en tal sentido, al tratarse de un inmueble cuya vinculación fue de manera errónea y mal intencionada, donde no existe vínculo alguno, y siendo este uno de los medios principales en los cuales se fundamenta nuestro Recurso de Revisión, entendemos que no sería procedente afectar el inmueble en cuestión, hasta tanto este honorable Tribunal Constitucional pueda determinar la violación a los preceptos constitucionales anteriormente planteados.

h) Y, además, estamos ante un proceso que data de nueve (9) años, donde el inmueble en cuestión siempre se ha mantenido en poder del impetrante, por lo que proceder a su incautación en esta etapa del proceso, donde claramente se vislumbra que la sentencia atacada debe ser anulada, o como mínimo modificada, se mantenga la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa misma sentencia infundada y se lesionen derechos de terceros.

i) POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, con el detalle contenido en los fundamentos de esta instancia, entendemos que el Tribunal Constitucional, en una sana administración de justicia, debe conceder al demandante Nelson RIZIK DELGADO, lo que respetuosamente solicita:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta conforme a los requisitos formales y de fondo establecidos por la norma y por las decisiones de este Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR en cuanto al fondo la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Nelson RIZIK DELGADO, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, de fecha 31 de agosto de 2023, rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, ORDENAR la suspensión inmediata de la ejecución de la referida sentencia en todas sus partes, además de DISPONER cualquier otra medida que considere útil y pertinente para una efectiva salvaguarda de los derechos conculcados al reclamante.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada en suspensión de ejecución, la Procuraduría General de la República, a través de su dictamen depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), pretende el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que alega lo siguiente:

Por su parte, el imputado Nelson Rizik Delgado fue declarado culpable de violar el artículo 3, letra b, de la ley 72-02, sobre Lavado de Activos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por tal razón fue condenado a cumplir la pena de cinco (05) años suspensivos bajo condiciones. Además, ordenó la incautación de los bienes muebles e inmuebles que les fueron confiscados a los imputados.

1.5. Como se puede apreciar este alegato fue aclarado y decidido en las diferentes instancias que agotó este proceso; y más aún los argumentos esgrimidos en esta solicitud vuelven a tocar asuntos de fondo, no obstante estos fueron ampliamente debatidos y decididos, pero que sobre todo en nada tienen que ver con el espíritu y las razones que verifica el Tribunal Constitucional cuando decide sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

1.7. Por tanto, el Tribunal Constitucional recuerda su criterio sobre las condenas penales que privan la libertad, dejando en claro que esto no implica que este Tribunal Constitucional deba de conceder tal medida cautelar; así se establece en la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), la cual establece lo siguiente: procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

1.8. Y es que, el solicitante pretende que este honorable Tribunal Constitucional estatuya sobre asuntos de fondo de la sentencia atribución que corresponde a los tribunales ordinarios del Poder Judicial, pero que en nada inciden ni deben ser tomados en cuenta para fundamentar la suspensión de una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el señor Nelson Rizik Delgado, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, en fecha treinta y uno [31J de agosto de 2023, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, dicha sentencia se enmarca en el respeto absoluto e irrestricto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y en una correcta apreciación de la valoración de las pruebas.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, son los siguientes:

1. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Nelson Rizik Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto de Alguacil núm. 984/2023, del siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, al señor Nelson Rizik Delgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto de alguacil núm. 178/2024, del ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra, Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público, el veintinueve (29) de diciembre del dos mil catorce (2014), en contra de los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, de manera específica, al actual demandante, señor Nelson Rizik Delgado, se le endilgó la infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado Dominicano¹.

¹*Art. 3.- A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave:*

a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes;

b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;

c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones

Art. 4.- El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

Párrafo.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma.

Art. 5.- Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.

Art. 6.- En todos los casos, la tentativa de las infracciones antes señaladas será castigada como la infracción misma.

Art. 7.- Incurre en infracción penal y le será aplicable la pena establecida en el capítulo de las sanciones (ver artículos 22, 23 y 24):

d) La persona que falsamente alegue tener derecho, a título personal, en representación o por cuenta de un tercero, de un bien derivado del lavado de activos con el objeto de impedir su incautación o decomiso.

Expediente núm. TC-07-2024-0163, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nelson Rizik Delgado respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A tales efectos, el veintiuno (21) de septiembre del dos mil quince (2015), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el Auto de apertura a juicio núm. 00095-2015, respecto a los encartados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado.

En virtud de lo anterior, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la Sentencia núm. 00012-2016, el nueve (9) de marzo del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró culpables a los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, de forma específica, al señor Nelson Rizik Delgado, se le declaró culpable de haber violado el artículo 3 letra B de la Ley núm. 72- 02, sobre Lavado de Activos, en lo relativo al ocultamiento y, en consecuencia, tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo condenaron a cumplir una pena de cinco (05) años suspensivos; de igual forma, se ordenó el decomiso de las armas incautadas, así como la incautación de: *a) El inmueble ubicado en la Provincia María Trinidad Sánchez, Parcela Número 2957, DC-2, libro 0097, Folio 242; b) Las parcelas refundidas en el Sector Santa Ana, título 41-SUB-8 DC-64-B, ubicada en la Provincia Monte Plata; c) Los objetos inmobiliarios detallados en el Acta de allanamiento Número 2014-169-10 y armas incautadas en el proceso.*

Inconformes con la referida decisión, tanto los procesados como el Ministerio Público, apelaron dicha decisión, por lo que, en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anuló la referida sentencia y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria, a través de la Sentencia núm. 544-2027-SS-00025, del primero (1ero) de febrero del dos mil diecisiete (2017). Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54803-2018-00520, el diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018).

A través de la indicada decisión, respecto al hoy recurrente, Nelson Rizik Delgado, se le declaró culpable del crimen de lavado de activos, previsto, y sancionado por los artículos 3 Literales A y B, 4 párrafo 1, 5 y 6 de la Ley núm. 72- 02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio de Estado Dominicano, *por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable*, en consecuencia, se le condenó a la pena de cinco (05) años de prisión «suspendida de manera total», así como al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos, y el decomiso a favor del Estado Dominicano, de un listado de objetos mobiliarios e inmobiliarios², dentro de los cuales está **una finca ubicada en la carretera vieja del municipio de Sabana Grande de Boyá comunidad Ana Santana, identificada como Rancho Cacique**³ con una extensión superficial de siete mil setenta y cuatro veintiseis (7,074.26) amparado como parcela No. 19-ref-1 del distrito catastral No. 24, municipio y provincia de Monte Plata que tiene una extensión superficial de un millón setenta mil doscientas cincuenta y cinco metros cuadrados (1,070,255,00), registrada a nombre de Rancho Cacique, certificado de Título No. 4047 de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). Inmueble en cuestión, que constituye el móvil principal de la presente demanda en suspensión.

No conformes con la anterior decisión, los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

² Ver dispositivo octavo de la sentencia núm. 54803-2018-00520, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

³ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2021-SS-SEN-00099, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó dichos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión atacada.

En esas atenciones, los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión anteriormente indicada, procediendo la Corte de Casación a declarar parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, su propia decisión, en lo relativo a la calificación jurídica, rechazando los demás aspectos impugnados, contra la sentencia penal recurrida.

Esta sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Nelson Rizik Delgado, que se presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0783, de este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:

Expediente núm. TC-07-2024-0163, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nelson Rizik Delgado respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este colegiado, en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1ro) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que, el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023)⁴, el señor Nelson Rizik Delgado recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Respecto a esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0232/22⁵ que

«la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional

⁴ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa bajo el número de Expediente TC-04-2024-0783 en este tribunal constitucional.

⁵ de fecha tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución»; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.4. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo del dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.5. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.6. Mediante el escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, la parte demandante pretende que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia objetada sea suspendida provisionalmente, hasta tanto este tribunal conozca y decida el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia, alegando, principalmente, lo siguiente:

(...) nuestro principal motivo de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional es que existe una confusión donde se vincula una propiedad del señor Nelson RIZIK DELGADO, identificado como Rancho Cacique, con el inmueble identificado como Ana Santana, propiedad del Coimputado, Winston RIZIK RODRÍGUEZ

(...) RANCHO CACIQUE, propiedad de una sociedad comercial del mismo nombre, cuyo socio mayoritario es el recurrente, señor Nelson RIZIK DELGADO, adquirida por este a la Sucesión del General Melido Marte en el año Dos Mil Seis (2006), no fue el lugar allanado ni donde se habrían operado los supuestos hallazgos, sino que estos fueron, conforme el acta de allanamiento, "encontrados" en el inmueble ANA SANTANA, propiedad del co-imputado Winston Rizik Rodríguez.

(...) más allá de las actividades comerciales del inmueble (finca) Rancho Cacique, actividades que, dada la circunstancia solo han servido para el mantenimiento del inmueble en cuestión; se desprende el hecho de que allí se encuentra la vivienda familiar del capataz, señor Alejandro Rosario Reyes (Nando) quien, debido a su avanzada edad y pasar por el trauma de un desalojo pondría en riesgo su derecho a la vida, dignidad humana, salud e integridad física y mental de una persona de avanzada edad que nada tiene que ver con este proceso penal.

9.7. La parte demandada, Procuraduría General de la República, responde estos argumentos indicando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. En virtud de lo expresado anteriormente, procede la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Nelson Rizik Delgado, pues el solicitante no ha demostrado cuál es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida, limitándose en su instancia de suspensión a una supuesta confusión en el acta de allanamiento en los hallazgos en el inmueble Ana Santana y la propiedad Rancho Cacique.

1.10. Reiteramos, el solicitante no ha probado que daño irreparable le causaría la ejecución de la sentencia, que como hemos visto acude a cuestiones totalmente irrelevantes, que en nada tienen que ver con las razones que se toman en cuenta para decidir una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9.8. Este tribunal constitucional analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de una demanda de suspensión de ejecución de sentencia, los cuales fueron indicados en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), y recientemente reiterados en la Sentencia TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020); a saber: «[...] (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso».

9.9. Como se advierte, en el presente caso, el primero de los requisitos no se satisface, pues el conflicto versa sobre el decomiso de un inmueble consistente en una finca, la cual, en principio, está destinada para la producción económica, ya sea a través de la ganadería, la agricultura, entre otros medios de producción, lo cual hace que el daño no es de tipo irreparable, sino -más bien- económico y puede recuperarse. En efecto, en este caso, procede que realicemos el símil, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0256/15⁶, en el cual este tribunal constitucional se dictaminó lo que sigue:

h. Sin embargo, del análisis de los documentos depositados en el expediente, así como de los argumentos presentados por el solicitante, este tribunal considera que en la especie no se aplica el referido precedente, puesto que no se pretende el desalojo de una vivienda familiar, sino que se verifica que el inmueble en cuestión es un local comercial donde funciona un taller de impresión. n. En ese sentido, este tribunal entiende, en lo concerniente al desalojo y la consecuente reparación en daños y perjuicios, que el interés que defiende la parte demandante es de orden patrimonial, de modo que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, pueden ser reparados.

9.10. De manera que, el Tribunal Constitucional resalta que en la especie no estamos en presencia de un daño irreparable, sino de un escenario que, una vez materializado, sí tendría reparación, porque su impacto es esencialmente económico, no de afectación de bienes intangibles como ocurre en el caso de los desalojos que ponen en riesgo el núcleo familiar. Destacar, que a pesar de que el hoy demandante, señor Nelson Rizik Delgado fue condenado a la pena de cinco (05) años de prisión, la misma fue suspendida de manera total, por lo que se encuentra en libertad.

9.11. Asimismo, respecto a la supuesta afectación al derecho de propiedad, destacamos que este aspecto escapa al alcance de lo que puede ser abordado y solucionado mediante una demanda en suspensión, por ser una cuestión que atañe a la evaluación de los méritos que pudieran plantearse en lo principal, es decir, en el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenido

⁶ Precedente reiterado en las Sentencias TC/0320/15, TC/0376/15, TC/0625/16, TC/0197/18, TC/0270/21 y TC/0186/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Expediente núm. TC-04-2024-0783.

9.12. Finalmente, respecto a la eventual afectación de terceros con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se demanda, este colegiado debe reiterar que para la sustentación de este tipo de solicitudes se deben demostrar unos eventuales daños graves que podrían recaer específicamente sobre la persona que hace la solicitud de suspensión y recurre en revisión. Lo anterior se encuentra claramente expresado en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012): «*b. La solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente⁷, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*» (subrayado agregado)

9.13. En el presente caso, la parte demandante en suspensión, señor Nelson Rizik Delgado, en vez de alegar un eventual daño irreparable sobre sí mismo, lo que argumenta es un daño sobre terceros⁸. De ahí que no se demuestra una afectación que directamente impacte en la parte demandante en suspensión, por lo que no se cumple con el criterio jurisprudencial previamente citado. De igual forma, se debe acotar que el eventual daño sobre terceros, en el presente caso no tiene cabida, pues el demandante solo se limita a indicar que la ejecución de la sentencia atacada *le causaría un daño a terceros*, pero no pone en condiciones a este plenario, «con pruebas fehacientes» de poder determinar si realmente la afectación que pueda producirse a terceros, pone en riesgo un núcleo familiar.

9.14. De manera que este tribunal entiende preciso razonar que la parte demandante no logra demostrar una gravedad especial que justifique la imposición de una medida tan excepcional como la suspensión de decisiones jurisdiccionales. Por el contrario, simplemente se alega una supuesta afectación

⁷ Negritas y Subrayado Nuestro.

⁸ Del capataz, señor Alejandro Rosario Reyes (Nando).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a terceros y que se trata de que existe una supuesta confusión, *en donde se vincula una propiedad «Rancho Cacique» del hoy demandante, con el inmueble identificado como “Ana Santana”, propiedad del Coimputado, Winston Rizik Rodríguez.*⁹ En la especie el demandante no argumenta cuál sería el daño irreparable que recaería sobre este, en caso de ejecutar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada objeto de este recurso.

9.15. En consecuencia, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nelson Rizik Delgado respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nelson Rizik Delgado respecto de la indicada Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911.

⁹ Extraído de la demanda en suspensión, depositada por el señor Nelson Rizik Delgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, el señor Nelson Rizik Delgado; y a la parte demandada, la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria